

## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 049-2004- CONSUCODE/PRE

Jesús María, 09 FEB 2004

### VISTOS:

El cuadernillo de recusación remitido por la Secretaría Arbitral, presentado ante éste Consejo el 29 de enero de 2004;

La documentación adicional requerida por éste Consejo al Consorcio Málaga, presentada el 02 de febrero de 2004, así como la documentación presentada por el referido Consorcio con fecha 09 de febrero de 2004;

El Informe N° 005-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 09 de febrero de 2004, que analiza la recusación formulada.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 254-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 19 de setiembre de 2003, éste Consejo procedió a designar en defecto de los árbitros previamente designados por las partes, el ingeniero Humberto Astete Willis designado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, y el ingeniero Federico Roldán Arrogas designado por el Consorcio Málaga, a la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, para que integre y presida el Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia surgida entre las partes antes mencionadas;

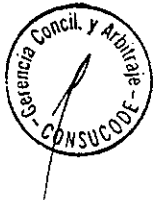
Que, mediante Carta recibida por este Consejo con fecha 03 de octubre de 2003, la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta aceptó el encargo encomendado por este Consejo, manifestando que de acuerdo a la información proporcionada no existe causal de impedimento para ejercer el encargo. Asimismo, manifiesta que ejerce el mismo cargo en otro proceso arbitral seguido por Provias Nacional y el Consorcio Vegsa CG-Mendes Junior Group;

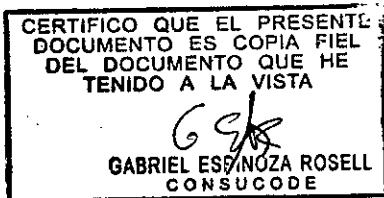
Que, con fecha 21 de octubre de 2003 se procedió a realizar la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral integrado por los ingenieros Humberto Astete Willis y Federico Roldán Arrogas, como miembros del Tribunal, y la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta como Presidenta del Tribunal;

Que, mediante el penúltimo párrafo del Acta de Instalación acotada, el Tribunal Arbitral otorgó a Provias Nacional un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda;

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de noviembre de 2003, notificada al Consorcio con fecha 13 de noviembre de 2003 según cargo de recepción presentado por el Consorcio, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda de Provias Nacional, y se corrió traslado de la misma para que el referido Consorcio proceda a contestarla dentro del plazo de diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución N° 01, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18 del Acta de Instalación;

Que, mediante Escrito N° 01, recibido por la Secretaría Arbitral el 18 de noviembre de 2003, el Consorcio Málaga interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 01, bajo el fundamento que el Tribunal Arbitral no debió admitir la demanda de Provias Nacional, por haber sido presentada fuera del plazo establecido, deviniendo en improcedente por extemporánea, y por lo tanto tener por desistida de su solicitud de arbitraje de Provias Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del Acta de Instalación;





Que, mediante Escrito N° 04 recibido por la Secretaría Arbitral el 28 de noviembre de 2003, Provias Nacional procedió a fundamentar su posición respecto de la reposición planteada por el Consorcio Málaga, expresando que según lo establecido en el inciso 4 del artículo 183° del Código Civil el plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento, por lo que según la interpretación de Provias Nacional, el día inicial deberá ser el 22 de octubre de 2003, por lo que el día del vencimiento sería el 05 de noviembre de 2003;

Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de enero de 2004, cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral emite un Voto Singular respecto de la resolución de la Reposición planteada por el Consorcio Málaga. Asimismo, la Presidenta del Tribunal Arbitral emite su Voto Dirimente sobre el referido recurso, el mismo que resuelve declarar Infundado el recurso de Reposición interpuesto por el Consorcio Málaga contra la Resolución N° 01, debiendo continuarse con el proceso arbitral;

Que, mediante escrito presentado ante la Secretaría Arbitral el 21 de enero de 2003 el Consorcio formula Recusación contra el ingeniero Humberto Astete Willis, miembro del Tribunal Arbitral, y contra la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, Presidenta del referido Tribunal Arbitral;

Que, la recusación se basa, en que los árbitros recusados estarían atentando contra el principio de igualdad e imparcialidad debido a que, según el Consorcio, los árbitros estarían demostrando estar parcializados en favor de Provias Nacional, toda vez que declararon infundado el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio;

Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 21 de enero de 2003, el Tribunal Arbitral concede a los árbitros recusados el plazo de tres (03) días a fin de que cumplan con absolver la recusación planteada en su contra. Asimismo, se ordena a la Secretaría Arbitral que remita a este Consejo las piezas procesales, para que dentro del plazo de Ley, resuelva la referida recusación;

Que, mediante escrito presentado el 29 de enero de 2003, la Secretaría Arbitral procede a remitir a este Consejo el cuadernillo correspondiente;

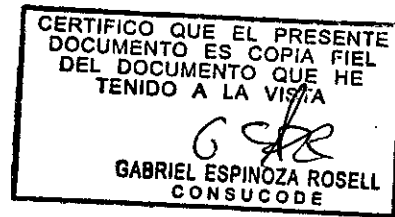
Que, este Consejo considera que la finalidad del proceso arbitral es la solución de la controversia suscitada entre las partes, por lo que el Tribunal Arbitral tiene la plena facultad de seguir con los procedimientos que estime necesarios para cumplir con dicho fin y de conformidad con las atribuciones como ente colegiado que tiene a su cargo la dirección del arbitraje. Asimismo, de conformidad por lo establecido en el artículo 18° de la Ley General de Arbitraje, los árbitros no representan los intereses de alguna de las partes, y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones. Asimismo, el artículo 34° de la Ley General de Arbitraje le confiere a los árbitros la obligación de velar por el proceso arbitral;

Que, el Tribunal Arbitral, conforme al Derecho Arbitral regulado en el Sistema Jurídico peruano, es el llamado a interpretar sus propias Reglas y Resoluciones, contando para ello con la competencia que le confiere el referido sistema y en el marco de los principios del Derecho Arbitral. A mayor abundamiento, si la Ley General de Arbitraje, por ejemplo confiere a los árbitros en su artículo 39° facultades para decidir acerca de su propia competencia, con mayor razón los árbitros, en su calidad de directores del proceso arbitral, pueden interpretar sus propias reglas, en el marco de sus libertades para regular el arbitraje, tal como precisa el artículo 33° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con lo expuesto en el punto anterior y con lo mencionado por los árbitros recusados en el segundo párrafo del numeral I del punto I de la absolución de la recusación, los árbitros deben optar por lo que favorezca al proceso arbitral, toda vez que la finalidad de éste es la solución de la controversia surgida entre las partes;

Que, de conformidad con el inciso 3. del artículo 28° de la Ley General de Arbitraje, norma de aplicación supletoria al presente procedimiento arbitral, en concordancia con el artículo 53° del





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N°049-2001-CONSUCODE/PRE

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, supuesto que en el presente caso no es posible verificar, pues no existen los suficientes elementos que permiten apreciar dichas circunstancias, debido a que justamente los árbitros son designados para resolver determinada controversia, es decir, con un debido pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, del análisis de la documentación presentada este Consejo estima conveniente que lo dispuesto en el artículo 307° del Código Procesal Civil no es de aplicación para el caso en concreto, debido a que los árbitros recusados no están inmersos ninguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo acotado;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero. Declarar Infundada**, la recusación formulada por el Consorcio Málaga con fecha 21 de enero de 2004, contra los árbitros abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, Presidente del Tribunal Arbitral, así como contra el ingeniero Humberto Astete Willis, miembro del Tribunal Arbitral, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo Segundo.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.



Regístrese, comuníquese y archívese.



*Ricardo Salazar Chavez*

**RICARDO SALAZAR CHAVEZ**  
Presidente

